



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año. Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia. 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 327.

Representación de la División Española de Voluntarios (Españoleto, 13, Madrid)

Instrucciones para el curso de la correspondencia dirigida a los Voluntarios

- 1.º Sólo se admitirán las cartas ordinarias hasta 100 gramos de peso y postales sencillas. 2.º En estos envíos puede admitirse cualquier clase de objetos, incluso periódicos, sin exceder del peso indicado. 3.º La dirección se ajustará al siguiente formulario:

Table with 2 columns: Description and Number. Row 1: GOBIERNO MILITAR ALEMAN. Row 2: Al (1). Row 3: (2). Row 4: Núm (3).

- 4.º La inclusión de cualquier otro dato o palabra no citada en el formulario, anula el curso de la correspondencia. 5.º En la forma expresada se admite en todas las oficinas de Correos de España. 6.º Se depositará sin franqueo. Es copia.

Soria 12 de Septiembre de 1941. El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO. 1985

CIRCULAR NÚM. 328.

El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica a este Gobierno que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se ha concedido el exequátur como Consul de Francia en Madrid, con jurisdicción en Cáceres, Salamanca, Zamora, Valladolid, Segovia, Soria, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Avila y Ciudad Real, al R. Pau Jules Andrés Montaudon.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y le sean guardados todos los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 12 de Septiembre de 1941. El Gobernador, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO. 1987

CIRCULAR NÚM. 329.

El Alcalde de Ventosa de San Pedro, me participa que han comparecido ante su autoridad los vecinos del agregado Palacio, Felipe Fernandez y Máximo Cuesta, manifestando que sobre las ocho del día 8 del actual, se ausentó del domicilio paterno Benito Garcia Carrascosa, de 34 años de edad, soltero, de profesión jornalero agrícola, natural y domiciliado en el referido agregado Palacio, de las señas siguientes: estatura 1'635 metros pelo y color rubio oscuro, viste traje de pana cordoncillo clara, llevando boina y abaracas de goma, sin documentación ninguna, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que caso de ser visto den cuenta al Alcalde de Ventosa de San Pedro.

Soria 13 de Septiembre de 1941. El Gobernador, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO. 1988

(1) Coronel, Capitán, Soldado, etc. (2) Nombre y dos apellidos. (3) Número de cinco cifras correspondiente a la Feldpost que los voluntarios han facilitado o facilitarán a sus familiares. Al reverso, nombre, dirección y residencia del remitente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 64 de la ley de Reforma tributaria prohíbe a las entidades emisoras de valores mobiliarios, o a sus agentes, el pago del primer cupón o, en su caso, del primer reembolso que pudiera preceder a aquél, después de la promulgación de dicho texto, sin declaración jurada del propietario o usufructuario del título. De estas declaraciones había de formularse relación para la Hacienda, en la forma y plazos establecidos por la orden de este Ministerio de 9 de Mayo último.

Y así viene, en efecto, cumpliéndose, al parecer, el precepto referido, pero sin que la Dirección general de Contribución sobre la Renta, a la que han de afluir aquellas relaciones, pueda precisar los casos de incumplimiento de lo dispuesto.

Es evidente que a este fin puede llegarse por referencias de la Administración provincial en orden a la contribución por tarifa segunda de utilidades de las aludidas empresas, pero solamente en parte; esto es, en cuanto al pago de cupones no así en los casos de reembolso de capital, observación que pone de relieve la necesidad de completar y simplificar el servicio, centralizándolo en la expresada Dirección general, rectora del Registro de Rentas y Patrimonios, la cual debe, además, a ulteriores fines, formar un censo de las entidades a que se refiere el expresado artículo 64.

Y como también conviene que las propias entidades respondan directamente de su actuación respecto a servicio tan importante para la Hacienda,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 147 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido disponer:

1.º Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como las Corporaciones públicas o privadas y, en general, toda entidad emisora de valores mobiliarios, formularán ante la Administración de Rentas públicas de la provincia en que tengan establecido su domicilio legal, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: Nombre o razón social de la entidad o Corporación, fecha de su constitución, domicilio, objeto de la sociedad, capital emitido, y su distribución por series de títulos, si las hu-

biere; capital en circulación, con el mismo detalle; títulos o cédulas de fundación; obligaciones emitidas y en circulación, detalladas de igual forma que el capital; fecha del vencimiento de los intereses de las acciones y obligaciones y, por último, la manifestación expresa de si se ha efectuado el pago de algún cupón o reembolso de títulos con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940, quedando en otro caso sometidas a la obligación de comunicar dicho primer pago o reembolso dentro de los treinta días inmediatos siguientes a su efectividad, en la forma dispuesta por la orden de 9 de Mayo próximo pasado.

Estas declaraciones serán formadas por duplicado y suscritas por la representación legal de la entidad correspondiente, y se ajustarán estrictamente al modelo anexo a esta orden.

2.º Las Administraciones de Rentas públicas devolverán reglamentariamente sellado, un ejemplar de la referida declaración a la entidad o Corporación que la formule, conservando en su poder el otro ejemplar hasta que haya expirado el plazo que para su presentación se concede por la presente orden. Llegado este momento, relacionarán las declaraciones recibidas y las enviarán a la Dirección general de Contribución sobre la Renta, precisamente en los diez días siguientes a la terminación del plazo antes mencionado.

3.º Con vista de las declaraciones recibidas, la Dirección general de Contribución sobre la Renta formará un Registro de entidades emisoras de valores mobiliarios afectadas por el artículo 64 de la ley de Reforma tributaria, deduciendo, de su contraste con los datos obrantes en el Registro de rentas y patrimonios, si las mismas han cumplido las obligaciones que les impone dicho precepto, proponiendo, en caso negativo, a este Ministerio la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la mencionada ley.

4.º La falta de presentación de las declaraciones o su inexactitud, se sancionará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas. En el caso de que se dedujera, además, el incumplimiento de lo dispuesto en el repetido artículo 64 de la citada ley, la multa podrá elevarse hasta el límite máximo que señala el antes mencionado artículo 68.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Septiembre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(B. O. del E. del día 11.)

MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE.....

ENTIDAD

DOMICILIO.....

Timbre
móvil
de
0'25 pesetas

DECLARACION que D., como (1) de la entidad expresada, formula ante la Administración de Rentas públicas de la provincia de en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Septiembre de 1941.

Nombre de la entidad

Domicilio (2)

Fecha de constitución

Objeto de la Sociedad

Capital emitido (3) Capital en circulación en 31 de Diciembre de 1940 (4) que están distribuidos en la siguiente forma:

Serie o denominación de los títulos.	Valor nominal de cada título.	Valor nominal de las acciones emitidas.	Valor nominal de las acciones en circulación.	Fecha del vencimiento de los cupones. (5)
Totales.....				

Títulos o cédulas de fundación:

Denominación de los títulos.	Número de los emitidos.	Valor nominal (6)

Obligaciones emitidas
 Obligaciones en circulación en 31 de Diciembre de 1940
 cuya distribución es la siguiente:

Serie o denominación de los títulos.	Valor nominal de cada título.	Obligaciones emitidas.	Obligaciones en circulación	Fecha del vencimiento de los cupones.
Totales.....				

Asimismo declaro que por esta entidad o sus agentes han sido pagados con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940, uno o varios cupones o reembolsos, correspondientes a los valores que a continuación se expresan:

Acciones. Serie o denominación de los títulos. (7)	Títulos o cédulas de fundación. Denominación de los títulos. (7)	Obligaciones. Serie o denominación de los títulos. (7)

Juro ser exacta esta declaración.

..... a de de 1941.

El (1)

- (1) Administrador, Gerente, Presidente, etc.
- (2) Se consignarán la calle, número y municipio.
- (3) Se entenderá por capital emitido el importe total del valor nominal de las diversas series de acciones emitidas.
- (4) Capital en circulación será el importe total del valor nominal de las acciones en circulación. Si se hubiere constituido la sociedad después del 31-12-1940, se referirá este dato a la fecha en que se suscriba la declaración.
- (5) Si no tuviesen vencimiento fijo se hará constar esta circunstancia.
- (6) Si no tuvieren asignado valor nominal, manifiéstese expresamente.
- (7) Si no se hubiere pagado ningún cupón o reembolso se hará constar esta circunstancia, consignando la palabra *negativo*. No se admitirá declaración alguna en que figure en blanco alguna de estas casillas.

**COMISARIA DE RECURSOS
 DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO**

Circular núm. 6.—Centrales Reguladoras de adquisiciones de ganado de abastos

Con objeto de regular el comercio de ganado de abastos, y en cumplimiento de lo determinado en las circulares números 184 y 188 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transporte, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar,

cabrio y de cerda, de abastos, estando por consiguiente prohibida la circulación *interprovincial* de dicho ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que se señala en la ley de 24 de Junio del año en curso (B. O. núm. 178), que expedirá esta Comisaría de Recursos dentro de los límites de la zona 1.ª de abastecimiento. Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los Inspectores Veterinarios de los puntos de origen.

Art. 2.º Se constituye en cada una de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca,

Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, una Central Reguladora de Adquisiciones de Ganado de Abastos, cuyas funciones y atribuciones se fijan en la presente circular. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender al abastecimiento de la provincia o provincias que se les señalen y exportar los cupos que por la Comisaría general se fijarán oportunamente.

Art. 3.º La Central Reguladora estará compuesta:

a) Por las personas naturales o jurídicas que habitualmente dedique sus actividades al comercio de ganado y carne y justifiquen plenamente su habitualidad comercial mediante la presentación de recibos de contribución, liquidaciones de utilidades, libro de ventas, [nóminas de empleados, seguros sociales y cuantos documentos se estimen precisos a fin de acreditar su condición.

b) Podrán pertenecer también a ella, previa solicitud, los ganaderos de la zona que acrediten por certificación de matadero haber sido entradores de ganado con fecha anterior a la ley de 24 de Junio de 1941 que crea las Comisarias de Recursos.

c) Igualmente, los habituales importadores de ganado de aquellas plazas deficitarias de que sean nodrizas las provincias de esta zona, pero esto sólo circunstancial y transitoriamente durante la época que dure el suministro.

Art. 4.º Cada una de las personas naturales o jurídicas que integren la Central Reguladora conservarán su personalidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil de ninguna clase.

Art. 5.º La Central Reguladora estará regida por una Comisión gestora constituida del modo siguiente:

Un Presidente-delegado del Comisario de Recursos.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Dos compradores del grupo a).

Un comprador del grupo b).

Un productor ganadero.

El Presidente-delegado y el Secretario serán designados directamente por el Comisario de Recursos. El Tesorero, los dos compradores del grupo a) y el del grupo b) serán nombrados igualmente por el Comisario de Recursos, a propuesta de la propia Central Reguladora. Si no hubiera ningún comprador del grupo b), se sustituirá por un ganadero propuesto por el Presidente. El pro-

ductor ganadero será asimismo nombrado por el Comisario de Recursos, a propuesta del Delegado provincial Sindical. Este representante sindical queda sometido a la autoridad del Comisario de Recursos.

Art. 6.º La Comisión gestora podrá ser removida, parcial o totalmente, por el Comisario de Recursos cuando lo considere oportuno, sustituyéndola por análogo procedimiento al de constitución o por directa y libre designación.

Art. 7.º La Central Reguladora quedará constituida provisionalmente por todos los compradores que en principio lo han solicitado de la Comisaría de Recursos y que, a juicio de ésta o del Presidente-delegado, reúnan las condiciones que se establecen en la presente circular, procediéndose inmediatamente a la formación de la Comisión gestora, que tendrá el mismo carácter de provisionalidad, pero que actuará con plenitud de funciones aun en esta fase de régimen transitorio.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Presidente designado requerirá pública y reiteradamente, por prensa, radio y cuantos elementos de publicidad tenga a su alcance, para que todos los compradores de ganado que reúnan las condiciones que en esta circular se establecen y no hubieran solicitado formar parte de la Central Reguladora, puedan hacerlo en un plazo de quince días, presentando con su solicitud todos los documentos justificativos que consideren probatorios de la legitimidad de su aspiración.

Transcurrido el plazo citado, se remitirán a la Comisaría de Recursos las primitivas solicitudes, así como las presentadas en este segundo plazo, con informe detallado de la Comisión gestora, para que esta Comisaría decida si los solicitantes deben ser admitidos con carácter definitivo.

Art. 9.º En vista de las nuevas admisiones, y constituida definitivamente la Central Reguladora, la Comisaría de Recursos decidirá asimismo si debe ser confirmada o modificada la Comisión gestora provisional.

Art. 10. Los detalles de funcionamiento interno y el régimen económico de la Central Reguladora serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones reciprocas y el plan de organización general en su aspecto administrativo, financiero, contable, fijación de fianzas y cuotas, remuneraciones, gratificaciones, personal técnico y administrativo, etc., etcétera. Todos estos detalles se recogerán en las oportunas bases o reglamento de régimen interior que al efecto redactarán y que para entrar en

vigor deberá merecer la aprobación del Comisario de Recursos.

Art. 11. Cada Central Reguladora actuará con absoluta independencia comercial, debiendo llevar sus libros de contabilidad oficial por partida doble, diligenciados y sellados por la Comisaría de Recursos, prohibiéndose terminantemente llevar ningún libro auxiliar que no esté aprobado y sellado por esta Comisaría. Serán también obligatorios el libro de actas y los de registro de entrada y salida de documentos.

Art. 12. La Comisaría de Recursos se reserva la facultad de nombrar los Interventores o Delegados que estime oportuno, con derecho a la revisión de la contabilidad y de cuantos documentos o libros precise para la debida aclaración de cualquier hecho derivado del ejercicio de las funciones de la Central Reguladora o de cualquiera de los elementos que formen parte de la misma.

Art. 13. Los compradores habituales que con carácter definitivo constituyan la Central Reguladora podrán solicitar se les autorice la utilización de un determinado número de agentes compradores a sus órdenes, cuya relación nominativa presentarán a la Comisión gestora respectiva y ésta por conducto de su Presidente propondrá al Comisario de Recursos el número de los que deben ser designados para cada comprador, basando este número en el volumen de negocios habitual de los solicitantes.

Aceptada o modificada, la propuesta, por el Comisario de Recursos, si el número de agentes asignado a un comprador es inferior a los que consten en su relación nominativa, la Comisión gestora eliminará los que procedan. Si el número de agentes propuestos por el comprador es inferior al asignado por la Comisión gestora se entenderá automáticamente reducida esta asignación al número de los que figuren en la propuesta.

Art. 14. Cada comprador asumirá la plena responsabilidad de los actos que por su gestión comercial alcance a sus agentes compradores, de acuerdo con la que a los compradores directos, miembros de la Central Reguladora, pueda exigirseles de acuerdo con lo establecido en las normas del reglamento de régimen interior de la misma.

Art. 15. Con el fin de poder acreditar su personalidad los compradores directos y agentes a sus órdenes autorizados para adquirir reses a los ganaderos, serán provistos de una credencial, que llevará la firma del Presidente-delegado y sello de la Central Reguladora, la firma y fotografía del interesado y el visto bueno y sello del Comisario de Recursos.

Art. 16. Toda operación de compra-venta de ganado apto para sacrificio realizada por persona no provista de la credencial citada en el artículo 15, será conceptuada como clandestina y se exigirán las responsabilidades a que hubiere lugar a cuantas personas hubieren intervenido en la infracción.

Cada comprador autorizado, al efectuar una transacción deberá entregar al vendedor un documento en el que consten como detalles de la misma los datos siguientes: Número de cabezas, clase de ganado, peso en vivo apreciado, fecha de la operación y número de su credencial. El vendedor conservará dicho documento en su poder para poder justificar en todo momento la venta realizada.

Art. 17. Para que los miembros de una Central Reguladora puedan operar en provincias de esta zona distintas de las en que figuren inscritos, será preciso lo soliciten del Comisario de Recursos por conducto de su Presidente respectivo. El Comisario de Recursos, visto el informe de la Comisión gestora que se acompañará a la solicitud, podrá autorizarlo y ordenará a los Presidentes de las Centrales Reguladoras correspondientes expidan la oportuna credencial en la que se fijará el plazo de validez, al término del cual el interesado deberá devolverla para su anulación a la Central expedidora. Los poseedores de credenciales expedidas por distintas Centrales Reguladoras se someten a las normas generales y específicas de las Centrales Reguladoras de las provincias donde operen.

Art. 18. El ganado adquirido por cada comprador no podrá en ningún caso ser vendido por éste individualmente, sino única y exclusivamente por la Central Reguladora respectiva, en cumplimiento de las órdenes emanadas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y de esta Comisaría de Recursos.

Ninguna Central Reguladora podrá autorizar la venta para el sacrificio en su provincia ni la exportación de ganado a otras distintas, sin previa orden o autorización del Comisario de Recursos, de acuerdo con los cupos que fije la Comisaría general.

Artículo 19. La Central Reguladora, para el mejor cumplimiento de su misión, estará formada por cuantas Secciones sean precisas y contará con el personal administrativo, auxiliar y subalterno necesario para atender las funciones que le sean encomendadas.

Con carácter general y obligatorio una de las Secciones a constituir será la de Estadística, base de las operaciones comerciales y fuente imprescindible de información de la Comisaría

de Recursos. Al objeto de que su funcionamiento sea lo más perfecto posible se la dotará del indispensable personal competente.

Art. 20. Las Centrales Reguladoras remitirán a esta Comisaría de Recursos (Sección Estadística), los días 10, 20 y 30 de cada mes, parte del movimiento de entradas y salidas del ganado que reflejen los libros de contabilidad a que hace mención el artículo 11 de la presente circular. Remitirán, asimismo, el día 30 de cada mes, inexcusablemente, parte comprensivo del número de cabezas de ganado y kilogramos correspondientes en vivo, especificando por clases: vacuno (mayor y menor), lanar cabrío y de cerda, que aproximadamente y con arreglo a las fluctuaciones de los mercados podrán ser exportadas, o destinadas en todo el mes siguiente al consumo provincial.

Art. 21. A propuesta del Presidente de la Central Reguladora, por la Comisaría de Recursos se podrá autorizar el establecimiento de Delegaciones locales Reguladoras para la adquisición de ganado en aquellas poblaciones que se considere conveniente, previa la aprobación o modificación por esta Comisaría de las bases de actuación y funcionamiento que la Comisión gestora proponga.

Art. 22. El día 25 de cada mes, los propietarios de ganado de abasto remitirán al Presidente de la Central Reguladora de su provincia una declaración jurada del número de cabezas y kilogramos correspondientes en vivo, especificados por clases, que posean. El resumen de dichas declaraciones y un ejemplar de las mismas serán remitidos por la Central Reguladora a esta Comisaría de Recursos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de la presente circular.

Art. 23. Serán obligaciones específicas de las Centrales Reguladoras de adquisiciones de ganado de abastos:

a) Adquirir los cupos que fije la Comisaría de Recursos en cumplimiento de órdenes de la Comisaría general. A tal efecto requerirán a todos los ganaderos de su provincia para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran suficientes para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, el Comisario de Recursos ordenará que la Central Reguladora proceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias, adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

b) Poner a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil-Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de su demarcación, el cupo provincial comunicado por la Comisaría de Recursos, colaborando en la distribución que dicha autoridad acuerde entre los municipios de su jurisdicción.

c) Remitir a otras provincias los cupos asignados a las mismas que igualmente les comuniquen la Comisaría de Recursos, todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente por la Central Reguladora a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras. Queda absoluta y terminantemente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

d) Adquirir todo el ganado de su provincia que se ofrezca en venta y reuna condiciones adecuadas para el sacrificio.

Art. 24. Las Centrales Reguladoras de adquisiciones de ganado de abastos actuarán de entradoras en los mataderos de destino.

Art. 25. El Presidente de la Central Reguladora hará presente a todos los compradores que la constituyan, que si bien el ganado en vivo, como dispone la circular número 184, ha de adquirirse a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales según el rendimiento de cada res, deberán, en equitativa reciprocidad, pagar al ganadero el precio máximo que su rendimiento permita, limitándose a la percepción de un moderado margen de beneficio.

Art. 26. El ganadero, si estimara que la oferta del comprador no llegaba a tal límite, podrá solicitar del Presidente de la Reguladora que su ganado se le abone con posterioridad a la liquidación del matadero de destino y de acuerdo con ésta, pero no podrá negarse sistemáticamente a la venta de su ganado basándose en aquella razón.

Si el Presidente accediera a la petición del ganadero, se deducirá de la liquidación de matadero la cantidad que importe el margen de aportación con que cada comprador de la Central contribuya a los gastos de sostenimiento de la misma y además la que represente el beneficio mínimo que de la operación hubiera obtenido el comprador, beneficio que en tal caso será percibido por la Central Reguladora con destino a sus propias atenciones.

Art. 27. El ganado de recria no queda sujeto a intervención, pero para su salida de la provincia serán imprescindibles las guías de circula-

ción, determinadas en el artículo 1.º de esta circular, que permitan la investigación del destino y utilización del ganado vendido por tal concepto.

Art. 28. Si se planteara discrepancia por considerar el ganadero sus reses como si fuesen de recio, el Presidente de la Central Reguladora determinará tal condición y resolverá después de requerir todos los dictámenes, informes técnicos o de cualquier otro orden, que considere pertinentes.

Disposiciones adicionales

Primera. El buen nombre y prestigio de las Centrales Reguladoras requiere la autodepuración de sus componentes; por tanto, las Comisiones gestoras respectivas informarán a esta Comisaría de Recursos sobre su conducta comercial y social y propondrán la expulsión de los elementos que por su actuación se hicieran acreedores a ello, razonando las causas y aportando en el informe cuantos medios de comprobación y descargo existan.

Segunda. El horario y servicio de oficinas coincidirá en todas las Centrales Reguladoras con el de esta Comisaría de Recursos, organizándose en cada una de ellas un servicio de guardia para que en todo momento, desde las ocho de la mañana a las diez de la noche, pueda recoger las comunicaciones telefónicas, telegráficas o que de cualquier otra forma se reciban de la Comisaría de Recursos. Dicho servicio de guardia pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente o del Secretario las novedades que ocurran.

Tercera. Todos los que integra la Central se dan por enterados de los preceptos que se establecen en las circulares 139, 184 y 188 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, así como de la orden de 23 de Octubre de 1939 que fija el precio de la carne para todas las provincias en cuanto al ganado lanar se refiere.

Se dan asimismo por enterados de las sanciones que establece la ley de 4 de Enero de 1941 (B. O. del Estado número 5) y que son de aplicación a las órdenes dimanadas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según determinan el artículo 44 de la ley de 24 de Junio del presente año (B. O. del Estado número 178) y la ley de igual fecha publicada asimismo en el citado *Boletín*, sobre sanciones por acaparamiento y ocultación.

Cuarta. Los Alcaldes, Delegados locales de Abastos, darán la publicidad necesaria a esta circular en bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, colocándola en el tablón de

anuncios del Ayuntamiento por tiempo no inferior a un mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 1.º de Septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido. 1984

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Juan Cruz de Artiach y Casas, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de quesos y mantequillas comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Juan Cruz de Artiach y Casas, para instalar una industria de fabricación de quesos y mantequillas en Soria, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Soria 11 de Septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 1992
273.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Espejón.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1942

Montejo de Licerias.	Valderrodilla.
Candilichera.	Villabuena.
Camparañón.	Soto de San Esteban.

Reparto de utilidades

Olvega.	Almazúl.
---------	----------

SORIA.—Imprenta provincial.